

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00400-00
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO GOYENECHÉ MONTOYA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve retiro de la demanda	

El señor **Carlos Fernando Goyeneche Montoya** actuando por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**, a través e la cual presente se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 019649 del 20 de octubre de 2020, 001818 del 08 de febrero de 2021 y 008026 del 07 de mayo de 2021, mediante las que se resolvió negar la solicitud de convalidación de título obtenido en el exterior y se decidió sobre los recurso de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante visto el informe Secretarial que antecede se verifica que la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de correo electrónico allegado el 7 de diciembre de 2021, presenta solicitud de retiro de la demanda de la referencia, argumentando lo siguiente:

“(…) por medio del presente escrito con todo respeto manifiesto a usted solicitud de retirar la demanda de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante la Resolución 023061 del 02 de diciembre de 2021 emitida por el Subdirector de Aseguramiento de la Educación Superior se resolvió convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reconstrucción otorgado el 26 de mayo de 2020 por la Universidad Metropolitana de Santos al doctor Carlos Fernando Goyeneche Montoya, razón por la cual las exigencias del escrito de demanda se consideran satisfechas y se considera innecesario continuar con el presente trámite.”

Para resolver,

SE CONSIDERA

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Para el caso que se analiza y revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada el 2 de diciembre de 2021 y repartida a este Despacho el 3 del mismo mes y año sin haberse emitido a la fecha auto que decida sobre la inadmisión, admisión o rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto y la solicitud de retiro de la demanda fue presentada el 6 diciembre de 2021, tal como se verifica del contenido del archivo 04 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la norma trascrita, en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha resuelto sobre la admisión de ésta.

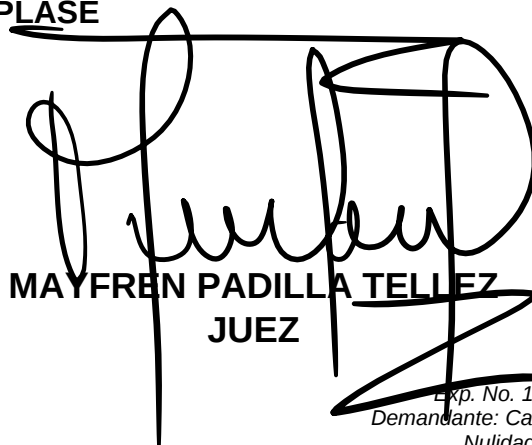
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00400-00
Demandante: Carlos Fernando Goyeche Montoya
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce6035e388d32557a10927d6c05caf704cc7edb8ec2b934da91de244f66a017**
Documento generado en 10/06/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00393-00
DEMANDANTE:	NELSON YAMID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

El señor **Nelson Yamid Rodríguez Sánchez**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 24 de febrero de 2020, proferido en audiencia pública de fallo dentro del expediente 7845, mediante el que se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se le impuso una sanción y de la Resolución No. 233 – 02 del 7 de enero de 2021, que resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Nelson Yamid Rodríguez Sánchez** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

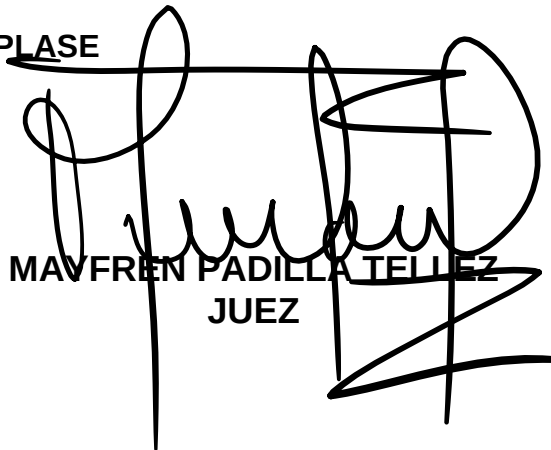
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Libardo Narvaez Osorio**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 28 y 29 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c51cd6427cba864c0565b50bc989889c1cf22a1516967a53b9e3515910b7571**

Documento generado en 10/06/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00393-00
DEMANDANTE:	NELSON YAMID RODRIGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que corre traslado de medida cautelar	

La parte demandante en el escrito de la demandada presenta solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados (folios 23 a 25 archivo 01 expediente digital).

Por tanto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

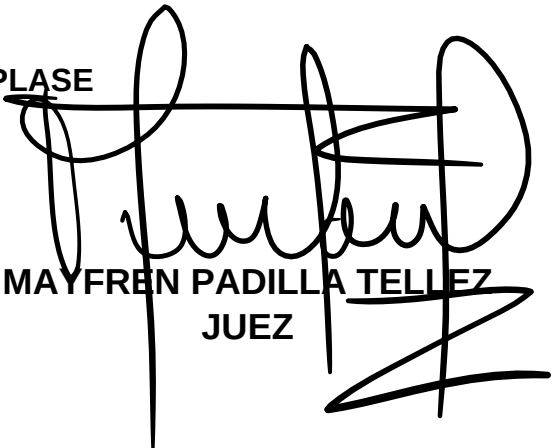
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho la solicitud de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e57dec61374deb251a4b33fb8ad742778709b7edaa36b7dd56d895ff9e992**

Documento generado en 10/06/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00396-00
DEMANDANTE:	LUZ NANCY CALLEJAS SANTAMARÍA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La señora **Luz Nancy Callejas Santamaría**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 14432 del 6 de agosto de 2020, No. 23864 del 28 de diciembre de 2020 y No.10338 del 9 de junio de 2021, mediante las que negó la solicitud de convalidación de título obtenido en el exterior y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberán allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (subrayado por el Despacho)

En el presente asunto la parte demandante omitió aportar la constancia de notificación de los actos administrativos que pretende someter a control judicial en los términos previstos en la norma antes trascrita.

Por tanto, la demandante deberá corregir dicho defecto allegando la constancia de notificación de las Resoluciones Nos. 14432 del 6 de agosto de 2020, 23864 del 28 de diciembre de 2020 y 10338 del 9 de junio de 2021.

2. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

De otra parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con las formalidades y otorgamientos de los poderes, dispone:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con la normatividad transcrita, el medio para representar a una persona natural o jurídica es a través del otorgamiento de un poder, el cual podrá ser especial, mismo que para su otorgamiento podrá conferirse mediante documento privado, caso en el cual deberá contener nota de presentación personal, o en su defecto el poder se podrá conferir mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5 del citado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el presente asunto, revisado el poder que obra al folio 141 del archivo 01 del expediente digital, se constata que el mismo tan solo es un documento en formato pdf pero que no fue conferido a través de mensaje de datos, entendiendo por mensaje de datos la definición contenida en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, como tampoco cuenta con nota de presentación personal, motivo por el cual no cumple con lo previsto en las normas antes transcritas.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder que cumpla con cualquiera de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, ya sea que su otorgamiento se realice mediante mensaje de datos o correo electrónico o remitirlo con nota de presentación ante Notaría.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

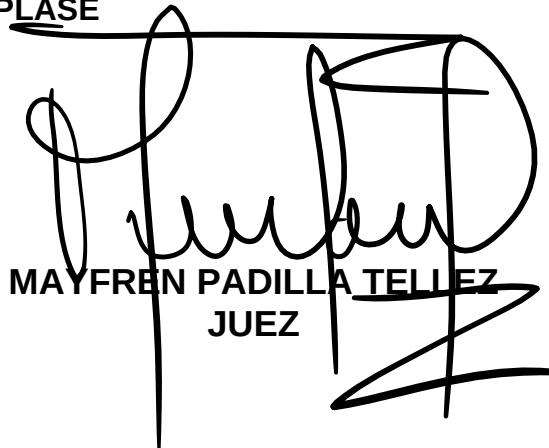
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6ae121d39a8e51b1141ab6a6f256cf037851e1d17b44a5b81863bb45e33ee5**

Documento generado en 10/06/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00402-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO CANTOR BOCANEGRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

El señor **Andrés Mauricio Cantor Bocanegra**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transportes y Movilidad** a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 794 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se le declaró como contraventor de las normas de tránsito.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte esta adolece del siguiente defecto:

1. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado

se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)

En el presente asunto a pesar de ser una carga procesal de la parte demandante, omitió aportar el acto administrativo que pretende someter a control judicial y su constancia de notificación.

Por tanto, el demandante deberá corregir dicho defecto allegando la copia íntegra de la Resolución No. 794 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se le declaró como contraventor de las normas de tránsito así como del que hubiere resuelto el recurso de apelación en caso de que fuere susceptible de dicho recurso, junto con sus constancias de notificación, conforme lo indica la norma antes transcrita.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f16b71a349ca478dd718bf8c6d7139113d90f98e345778119e612f49c0ef7**

Documento generado en 10/06/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00406-00
DEMANDANTE:	JANETH ALEJANDRA SAAVEDRA CAMARGO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La señora **Janeth Alejandra Saavedra Camargo**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 9443 del 8 de junio de 2018, No. 9614 del 28 de mayo de 2021 y No. 012301 del 8 de julio de 2021, mediante las cuales se negó la solicitud de convalidación de título obtenido en el exterior y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará

prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)

En el caso objeto de estudio, a pesar de ser una carga procesal de la parte demandante, omitió aportar junto con los anexos de la demanda la constancia de notificación de los actos administrativos que pretende someter a control judicial en los términos previstos en la norma antes trascrita.

Por tanto, la demandante deberá corregir dicho defecto allegando la constancia de notificación de las Resoluciones Nos. 14432 del 6 de agosto de 2020, 23864 del 28 de diciembre de 2020 y 10338 del 9 de junio de 2021 de las que deprecia su nulidad.

2. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)*

De otra parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con las formalidades y otorgamientos de los poderes, dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De acuerdo con la normatividad transcrita, el medio para representar a una persona natural o jurídica es a través del otorgamiento de un poder el cual podrá ser general o especial, mismos que para su otorgamiento en el primer evento será mediante la

constitución de escritura pública y en el segundo, podrá ser mediante documento privado, caso en el cual de no contarse con nota de presentación personal, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 5 del citado Decreto Legislativo 806 de 2020, para su otorgamiento.

En el presente asunto, revisados los anexos de la demanda, pese a enunciarse en el escrito introductorio, no se aportó el poder que se refiere fue conferido por la demandante al Dr. Álvaro Romero Vargas, luego se deberá allegar el poder otorgado al referido profesional del derecho el cual deberá cumplir con las exigencias descritas ya sea otorgándolo mediante mensaje de datos y/o correo electrónico o remitirlo con nota de presentación ante Notaría.

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal de la demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que la parte demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

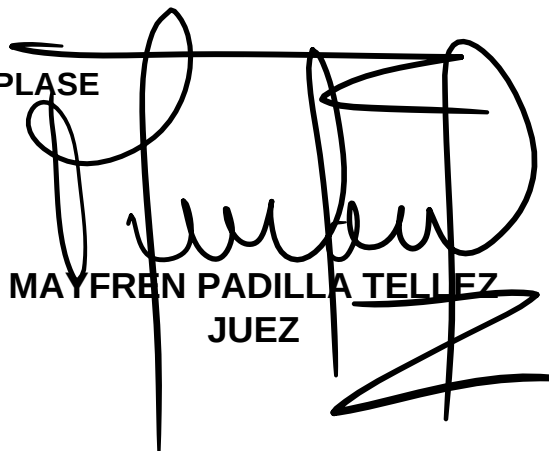
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez

Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3fee4b4b37e966ce85d85e8eaa3e94d284b9afadc1ce6182a4061222c72483**

Documento generado en 10/06/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00408-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Agencia de Adunas Grupo Atlas Colombia S.AS. Nivel 2**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 000063 del 14 de enero de 2021 y No.003965 del 11 de junio de esa anualidad, mediante las cuales dispuso la cancelación de la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero y se impuso una multa a la demandante y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, hace alusión al contenido que deberán tener toda demanda; en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Y el artículo 166 del CPACA, en relación con los anexos de esta; prescribe:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Resaltado por el Despacho)

De acuerdo con la anterior normativa, junto con la demanda deben allegarse los anexos así como las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso. Para el caso objeto de estudio se evidencia que junto con el escrito contentivo de la demanda no se aportó en su totalidad los anexos enunciados en esta, por lo que la sociedad demandante debe aportar los anexos y las pruebas enunciadas esto es, *copia de los actos demandados, antecedentes administrativos y constancia de notificación para el compute de caducidad.*

Además debe advertir el Despacho que conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA antes transcrito, es una carga procesal de la parte demandante aportar con la demanda copia de los actos acusados junto con sus constancias de notificación, luego la parte actora debe aportar copia de las Resoluciones Nos. 000063 del 14 de enero de 2021 y 003965 del 11 de junio de esa anualidad, mediante las que dispuso la cancelación de la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero y se impuso una multa a la demandante y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente y sus constancias de notificación.

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho conforme a la norma referida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

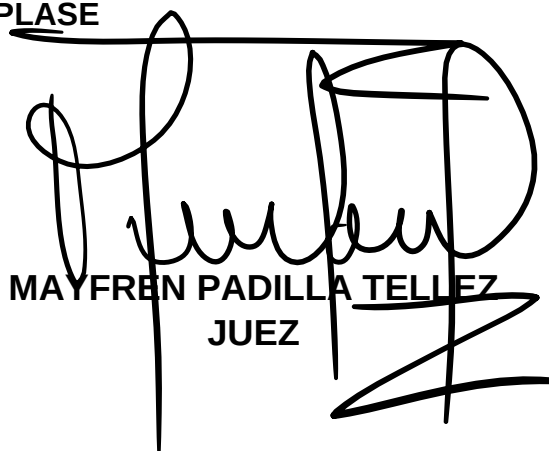
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec84d02660993347615700565a082045b2f3956701d57e3d73116d85868224a1**

Documento generado en 10/06/2022 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00405-00
DEMANDANTE:	OSWALDO ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza la demanda.	

El señor **Oswaldo Rojas Sánchez**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 6150 del 6 de febrero de 2020 y No.4848-02 del 30 de diciembre de esa misma anualidad, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). (Negritas y subrayas del Despacho)

Expuesto lo anterior, en el presente caso se advierte que la Resolución No. 4848-02 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 6150 de 2019” visible a folios 63 a 76 del archivo 01 del expediente digital, se notificó mediante correo electrónico enviado el día 15 de junio de 2021, según se verifica del pantallazo de reenvío de la notificación que se encuentra consignado a folio 77 *Ibídem*.

Así mismo, revisados los anexos de la demanda, se observa que se aportó constancia de la diligencia de conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 78 a 81), de la cual se desprende que la solicitud se radicó el día 19 de octubre de 2021 bajo el radicado No. E-2021-607571 y que la diligencia en la que se declaró fallida la conciliación se surtió el 6 de diciembre de esa misma anualidad.

De acuerdo con lo anterior es preciso indicar que, para la contabilización del término de caducidad no son aplicables las disposiciones transitorias que en materia de notificaciones fueron dispuestas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto esta normatividad regula la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las “*actuaciones judiciales*”¹, luego para el caso de la notificación de las actuaciones administrativas, las medidas que fueron adoptadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, corresponden a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, norma que en su parte pertinente prevé:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...).*

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones **en las actuaciones judiciales**, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(...)

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo**, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control, comenzó a correr a partir del día 16 de junio de 2021 y fue hasta el 16 de octubre de la misma anualidad, como quiera que la notificación electrónica se produjo el día 15 de junio de 2021, mediante el envío del mensaje de datos tal como se advierte del pantallazo de su reenvío visible al folio 77 del archivo 01 del expediente digitalizado, fecha desde la cual el demandante conoció del contenido del acto administrativo que pretende someter a control judicial y la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público se presentó solo solo hasta el día 19 de octubre de 2021, esto es, fuera de su término legal, luego se deduce que en el caso objeto de estudio operó la caducidad del medio de control pretendido por cuanto ni siquiera fue interrumpida la misma.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá al rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecado.

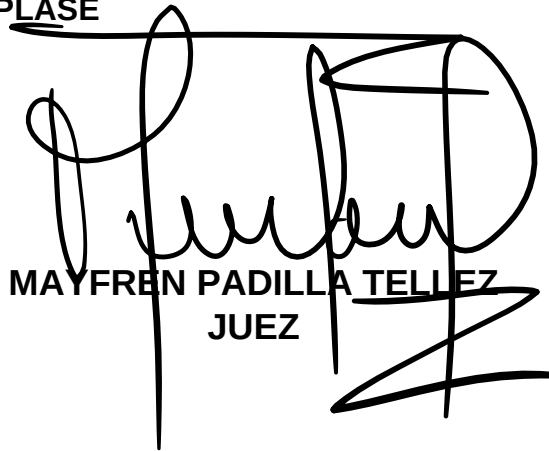
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Oswaldo Rojas Sánchez** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16b8e81ddfb8065e69540078e0c09216e7b8289c03800d6e4db05daf7525a69**

Documento generado en 10/06/2022 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00409-00
DEMANDANTE:	LEOPOLDO EMILIO BEJARANO DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. LA DEMANDA

El señor **Leopoldo Emilio Bejarano Díaz**, actuando a través de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 022018 del 25 de julio de 2019, RDP 025317 del 26 de agosto de 2019 y RDP 028780 del 24 de septiembre de 2019, mediante las cuales se niega una pensión de sobrevivientes y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado el capítulo de pretensiones se observa que la finalidad perseguida por el demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron una pensión de sobrevivientes, lo que significa que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral, razón por la cual este Despacho no puede asumir el conocimiento del asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados*

Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que lo reclamado es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto lo debatido corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

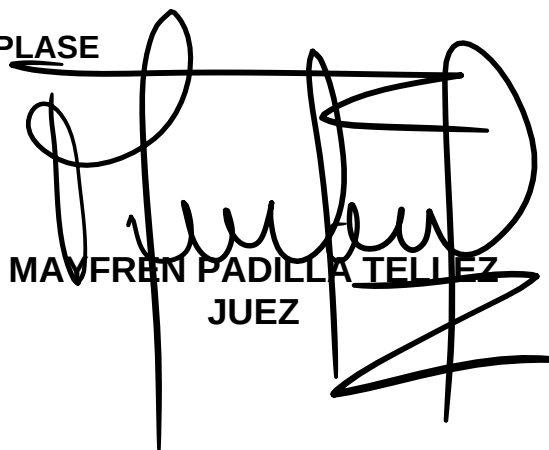
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00409-00
Demandante: Leopoldo Emilio Bejarano Díaz
Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9476fa3d7e2c654838b05f5cccc07f24deaaab821b9c19a6d77b3d755e0a002**

Documento generado en 10/06/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>